



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	María Inés y Ana Cecilia Uribe Vélez
Causante	Ernesto Santiago Uribe Olarte
Radicado	No. 05 001 31 10 014 2023-00754 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento y de defunción de la cónyuge María Patricia Vélez Peláez.
2. De acuerdo a lo anterior, se deberá especificar si se trata de la sucesión doble e intestada de los cónyuges, para lo cual adecuará la demanda y pretensiones, tal y como lo establece el poder otorgado, o en su defecto, determinará si ya se realizó la sucesión de la cónyuge María Patricia Vélez Peláez, y se aportará la respectiva prueba.
3. De conformidad con los bienes relacionados, se observa que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-210334, recae venta con pacto de retroventa, entre el causante y el señor Pablo Upegui Jiménez, y se relacionó como pasivo de la sucesión, por lo tanto, se deberá aclarar esta situación, es decir, que sucedió con el contrato y de ser necesario se deberá vincular como acreedor.
4. Deberá aclarar la situación del bien inmueble N° 001-321373, relacionado como activo de la sucesión, teniendo en cuenta que, en su anotación 029, existe embargo por jurisdicción coactiva del 01-08-2017 y no se tuvo en cuenta esta deuda en la relación de pasivos.



5. Se advierte que, las solicitantes deberán aportar todos los datos de ubicación, como dirección física, correo electrónico y número telefónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022, de las personas que se vinculen al trámite procesal.
6. Como quiera que, los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que no se informó la inexistencia de estos como pasivos.
7. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e360ddaae845e6d66dad461d0612b5ed51029f5fff8ecc1903f471233e2f14a2**

Documento generado en 12/01/2024 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>